000090/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (T.,L.J. y T.,E.K.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL”, EXPTE 90/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que mediante escrito ID 1058666 la Sra. D. A. U. H., mediante apoderadas, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 172/2023, solicitando al Superior Tribunal de Justicia case la sentencia impugnada, revocándola en cuanto resulta motivo de agravio y se ordene al Tribunal que admita la interposición del recurso de reposición in extremis, otorgándole tratamiento y resolución.

Expone que el fallo impugnado tiene efectos definitivos, ya que impide en una instancia posterior o superior o mediante otro proceso judicial, analizar, revisar o dar tratamiento judicial al iter del recurso de reposición in extremis para avanzar en la revisión del control de legalidad de la medida de protección familiar adoptada por el Servicio de Protección de Derechos.

Cita antecedentes de la resolución cuestionada y expone que la sentencia viola el art. 18 CN, 18 inc. 9 CP, 8 Pacto San José de Costa Rica y el art. XVIII de la Declaración de Derechos del hombre, como normas de raigambre constitucional, ya que se le impide a su parte

con fundamentos laxos y de excesivo rigor formal, acceder a una revisión jurisdiccional que garantice la defensa en juicio de sus derechos y el debido proceso legal.

Funda el recurso en la causal contemplada en el inciso e) del art. 291 del Código Procesal, peticionando al Superior le indique a este Tribunal que tenga por presentado el recurso de reposición in extremis en tiempo y forma y, le otorgue debido tratamiento en orden a sus razonamientos dándole debida resolución.

Cuestiona de excesivo rigor formal que se tenga a su presentación como fuera de plazo, cuando se presentó en forma y plazo legal, con la única falla de su digitalización errónea, que el mismo sistema serconex permitió y por ello se confundió a la letrada presentante.

Expresa que el tema de debate no pasa por cuándo se presentó el escrito impugnatorio en Cámara, sino la razón de su tardía presentación, motivo que radicó básicamente en una confusión originada por el propio sistema del expediente electrónico, aspecto no tratado por la Cámara. O sea que la infracción radicó en no darle tratamiento al error y consecuentemente, en excusarlo o no de acuerdo a lo invocado como motivo de introducción tardía del escrito recursivo en el sistema digital.

Considera que no es una cuestión menor ya que dependiendo de la respuesta, implica garantizar o no la tutela judicial efectiva, permitiendo al justiciable el

acceso a la jurisdicción o sin más, negárselo como ocurrió.

Entiende que la sentencia es arbitraria en cuanto no excusó el error de ingreso del escrito a su parte, cuando el mismo obedeció a una inducción que llevó el propio sistema digital serconex, violentándose de esa manera la defensa en juicio, el debido proceso y el acceso a la jurisdicción, comprendidos todos ellos en la mentada tutela judicial efectiva.

Manifiesta que la sentencia es arbitraria porque se erige en un obstáculo inmotivado que otra vez solo se focaliza en el tiempo. Es el propio sistema el que muestra el expediente como si fuera uno solo y no se identifica que las instancias tuvieran distinto número, por lo que el error era perfectamente excusable a su parte y por esos motivos fue cometido en la construcción del recurso.

Expresa que el propio sistema le permitió ingresar el escrito en la instancia de grado, cuando debió estar impedida de esta acción como ocurre durante la feria judicial. Si la imposibilidad hubiera ocurrido, habría advertido la diversidad en el número de expediente.

Dice que lo analizado demuestra el absurdo de la resolución impugnada, pues la equivocación fue manifiesta y aceptada por su parte y obedeció a los avatares del sistema electrónico, que no pueden ser utilizados como fundamentos para perjudicarla. El escrito judicial existió, se ingresó en el caso judicial

en tiempo idóneo, el sistema lo aceptó y fue reservado en la instancia de grado.

Concluye que la sentencia es equiparable a definitiva, en tanto podría generar un agravio de imposible reparación ulterior ya que nunca más se podrán discutir las cuestiones que propone sean revisadas por el recurso de reposición in extremis, que ha sido dictada sin una motivación suficiente.

Peticiona se declare admisible el recurso de casación elevando las actuaciones y al Superior Tribunal solicita se case la sentencia recurrida y deje sin efecto la sentencia en crisis ordenando a esta Cámara, de tratamiento al recurso de reposición in extremis por afectación de la tutela judicial efectiva.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, constituyendo domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en A. X. de M. Nº X. de la ciudad de Rawson. No corresponde adjuntar el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por

estar exento por aplicación de las disposiciones del art. 54 Ley V 90.

Cumple con la invocación de la causal casatoria, inc. “e” del art. 291 del CPr. Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, pues precisamente y tal como expresó en su petición, el error de incorporación del escrito fue por una confusión de la letrada.

Ahora bien, en cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), la recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva por cuanto le impide en una instancia posterior o superior o mediante otro proceso judicial, analizar, revisar o dar tratamiento judicial al iter del recurso de reposición in extremis para avanzar en la revisión del control de legalidad de la medida excepcional de protección familiar adoptada por el Servicio de Protección de Derechos.

En forma preliminar adelantamos que no conforma este requisito la resolución impugnada, pues resulta clara la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción, pues la medida excepcional de protección familiar adoptada por el Servicio de Protección de Derechos, lo fue por el lapso de 60 días, razón por la cual se declaró abstracto el tratamiento

del recurso oportunamente interpuesto por la casacionista.

La definitividad a los fines del recurso analizado, está dada por la terminación de la litis o que haga posible la continuación y no por la supervivencia de la cuestión analizada en la sentencia aquí cuestionada.

No obstante el relato subjetivo que se realiza de la cuestión, de la propia transcripción efectuada, surge que este Tribunal analizó los argumentos expuestos y los desestimó, por entender que se trató de un error inexcusable.

Advertimos que tampoco resulta ser un error del sistema serconex que permite presentar escritos en ambas instancias, pues ello obedece a que no se suspende el proceso de primera instancia pues el recurso fue concedido con efecto devolutivo.

Se advierte entonces que el proceso no concluye tal como se afirma, por lo que la decisión no reviste carácter definitivo en los términos del art. 289 del Código Procesal

La definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1058666 por la Sra. 1a fs. 290/308vta. por la Sra. D. A. U. H. contra la sentencia interlocutoria Nº 172/23.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 349 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS